



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00101-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA, actuando a través de apoderado, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico emita los oficios de desembargo y la devolución de los títulos causados en virtud del embargo decretado.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, el Juzgado accionado, decide revocar el auto de fecha noviembre 10 de 2020, que había decretado medidas cautelares.

Señala que el 24 de noviembre de 2021, solicitó información respecto de la remisión de los oficios de desembargo a la entidad pagadora, sin respuesta alguna.

Indica que el 19 de enero de 2022 se presentó nueva solicitud de entrega de títulos judiciales, sin respuesta alguna.

Sostiene que el 1 de febrero de 2022 se remitió nueva solicitud de remisión de oficios de desembargo y entrega de los títulos descontados, sin respuesta alguna.

Aduce que es una persona de la tercera edad, que ha visto afectado su mínimo vital por el embargo que se ordenó levantar y que hasta la fecha, pese a las diferentes solicitudes, no ha visto materializado.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 0835 calendarado 18 de marzo de 2022, enviado a su correo electrónico J02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Las vinculadas COOPERATIVA W&A, FOPEP Y FIDUPROVISORA, fueron notificadas a través de los oficios números 0837, 0838 y 0839 del 18 de marzo de 2022.

VII. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Aduce el apoderado de la accionante, que el Juzgado le ha vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, al no obtener respuesta de las peticiones de emisión de Oficios de Desembargo, y la devolución de los dineros a disposición del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha noviembre 5 de 2021, mediante el cual se revoca el auto de fecha noviembre 10 del 2020 mediante el cual se decretaron Medidas Cautelares.

Cabe señalar señor Juez, que dicho auto no se encuentra en firme a consecuencia del recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra el mismo por la parte demandante, y al no aparecer constancia de que se le haya corrido traslado a la contraparte al momento de su presentación, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020, es menester cumplir con darle el traslado correspondiente, el cual se encuentra corriendo, y una vez vencido el termino se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, no es procedente dar trámite a las solicitudes deprecadas por la accionante debiendo ser de conocimiento de su apoderado que dicho cumplimiento depende de las resultas del recurso incoado, el cual será resuelto una vez se surta el traslado de que trata el Art.110 del CGP, termino dentro del cual puede alegar lo que a bien tenga.

• CONSORCIO FOPEP.

Al respecto, nos permitimos informar que la presente acción de tutela se torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por esta entidad, pues en el caso sub examine y respecto a las solicitudes generadas, estas deben ser atendidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico toda vez que, como se enuncia en los hechos y se constata con el acervo probatorio aportado dentro de la presente acción constitucional, las peticiones fueron remitidas directamente a dicho Despacho, por ser el competente para pronunciarse y disponer de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, es oportuno señalar que, una vez consultada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se puede evidenciar que sobre la mesada pensional que percibe la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENDA, identificada con la cédula de ciudadanía 33.117.460, se encuentra inscrita y activa una medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad dentro del proceso 087584003002-2020-00278-00, notificada a esta entidad mediante Oficio 1397 de fecha 20 de noviembre de 2020.

T-2022-00101-00

Igualmente, una vez consultados los registros de correspondencia, a la fecha no se evidencia comunicación alguna por parte del precitado Despacho con la que se nos haya notificado de la modificación o levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENDA dentro del proceso 2020-00278-00, por lo que la misma seguirá activa salvo disposición en contrario de la autoridad judicial competente que así lo disponga.

- **FIDUPREVISORA S.A.**

Con respecto a las pretensiones deja claro que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo anterior, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional.

1) En primer lugar, es necesario recalcar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. 2) Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública. 3) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Desvincular a FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental al accionante.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Auto de fecha 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- Poder conferido por la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA al doctor ARMANDO TINOCO SEMACARITT
- Expediente digital Radicado 2020-00278-00

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual

indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD viola el derecho de petición de la accionante al no resolver sus solicitudes de librar los oficios de desembargo y la devolución de los títulos causados en virtud del embargo decretado.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo*

T-2022-00101-00

es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que el día 24 de noviembre de 2021, 19 de enero y 1º de febrero de 2022, solicitó al Juzgado accionado información respecto de la remisión de los oficios de desembargo a la entidad pagadora, sin respuesta alguna; aduciendo además que la señora MIRYAM MODESTA MIRANDA es una persona de la tercera edad, que ha visto afectado

T-2022-00101-00

su mínimo vital por el embargo que se ordenó levantar y que hasta la fecha no ha visto materializado.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, precisó que no es procedente dar trámite a las solicitudes deprecadas por la accionante debiendo ser de conocimiento de su apoderado que dicho cumplimiento depende de las resultas del recurso incoado, el cual será resuelto una vez se surta el traslado de que trata el Art.110 del CGP.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso, a la fecha la titular del despacho fijó en lista del 24 de marzo de 2022 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 5 de noviembre de 2021 que revocó el auto del 10 de noviembre de 2020 que decretó medidas cautelares, y en tal medida la decisión no se encuentra en firme, y por tanto, no se pueden expedir los oficios solicitados hasta cuando sean resueltos los recursos presentados, aportando el expediente digital con la respectiva constancia.

Así las cosas, se verifica que a pesar de no expedirse los oficios de desembargos solicitados que es lo que persigue con los memoriales radicados, no lo es menos, que por parte del accionado se confirió trámite procesal pendiente, esto es fijar en traslado los recursos interpuestos contra la decisión arriba enunciada, y se resolverán cuando se haya vencido el término del mismo, bajo ese entendido no hay violación al debido proceso y por tanto se denegará el amparo deprecado.

Finalmente, en cuanto a la desvinculación de CONSORCIO FOPEP y de la FIDUPREVISORA S.A, tenemos que les asiste razón en atención a lo perseguido al interior de la tutela, y que de los informes rendidos no se observa vulneración alguna de derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se dispondrá su desvinculación, dentro de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

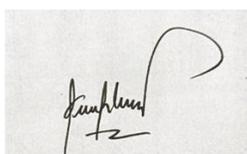
PRIMERO: DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CUARTO: DESVINCULENSE a CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco**Juez****Juzgado De Circuito****Civil 001****Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d804d4ca405034b5a214d313e0b1a218bd3749d941161594c856178cb4e1f8c**

Documento generado en 31/03/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>